



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno.Sentencia 649/2021

EXP. N.º 04782-2019-PA/TC

LIMA

JOSÉ ANTONIO YAUYO CHOQUE

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 27 de mayo de 2021, los magistrados Ferrero Costa (con fundamento de voto), Miranda Canales, Sardón de Taboada (con fundamento de voto) y Espinosa-Saldaña Barrera, han emitido, por mayoría, la sentencia que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda solicitar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.

El magistrado Ramos Núñez, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

La magistrada Ledesma Narváez emitió un voto singular declarando fundada la demanda.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini formuló un voto singular que será entregado en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04782-2019-PA/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO YAUYO CHOQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con la abstención denegada del magistrado Blume Fortini, con los fundamentos de voto de los magistrados Ferrero Costa y Sardón de Taboada, y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Blume Fortini, que se agregan. Se deja constancia de que el magistrado Ramos Núñez, votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Antonio Yauyo Choque contra la resolución de fojas 397, de fecha 3 de octubre de 2019, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de febrero de 2013, a fojas 116, el recurrente interpone demanda de amparo y la dirige contra el Jockey Club del Perú. Solicita que se ordene su reincorporación como técnico electrónico, cargo que desempeñaba antes de haber sido despedido, así como el pago de los costos del proceso. Manifiesta que fue despedido de forma arbitraria, sin cumplirse las formalidades que exige la ley para el cese de un trabajador, pese a que en los hechos se desnaturalizaron los contratos de trabajo para servicio específico y los contratos de locación de servicios que tuvo que suscribir; en consecuencia, se configuró una relación laboral de naturaleza indeterminada con la demandada desde mayo de 2001 hasta enero de 2013, fecha en la que fue despedido arbitrariamente.

Alega la vulneración de sus derechos a la protección contra el despido arbitrario y al trabajo.

A fojas 245, con fecha 14 de agosto de 2014, el Jockey Club del Perú, a través de su apoderado, presenta apelación contra la Resolución 4, que declara infundada las excepciones y declara saneada la demanda, y contra la Resolución 5, que declara fundada la demanda. Al respecto, aduce que no se desnaturalizaron los contratos de trabajo a plazo determinado, ni el de locación de servicios. Asevera que el demandado nunca firmó ningún control de asistencia; y, por otro lado, que el acta de infracción ofrecida como medio probatorio de parte carece de valor probatorio, pues se declaró su nulidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04782-2019-PA/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO YAUYO CHOQUE

El Octavo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, fojas 232, con fecha 29 de noviembre de 2013, mediante Resolución 5, declara fundada la demanda. Considera que desde que el demandante ingresó a laborar realizó actividades de forma subordinada, sujetas a un horario de trabajo; por tanto, en aplicación del principio de primacía de la realidad, se desprende la existencia de una relación laboral de carácter indeterminado. De allí que, al no imputarse alguna causal de despido a fin de culminar la relación laboral, este resulta arbitrario. Sin embargo, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 7, con fecha 20 de enero de 2017, confirmó la resolución 4 y, por otro lado, declaró nula la resolución 5 en tanto se considera que al momento de emitir el fallo no se tuvo en consideración, ni se corroboró razonablemente, lo expuesto por la parte demanda. De allí que se concluyó que se vulneró el derecho al debido proceso.

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas 339, con fecha 31 de mayo de 2018, mediante Resolución 12, declara fundada la demanda. Advierte que la demanda adjuntó como medio probatorio el documento de “Liquidación por Tiempo” mediante el cual, entre otras cosas, se reconoce que el demandante estaba sujeto a un horario de trabajo y, en suma, del reglamento interno de trabajo se desprende que estaba sujeto a un horario de trabajo y a supervisión; en consecuencia, se produjo un despido arbitrario.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas 397, con fecha 3 de octubre de 2019 mediante Resolución 11, revoca la apelada y declara improcedente la demanda. Estima que, a la fecha de interpuesta la demanda, se encontraba vigente el proceso laboral abreviado previsto en la Ley 29497; por tanto, existía una vía igualmente satisfactoria.

A fojas 406, se interpone recurso de agravio constitucional, con los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio de la demanda

1. El recurrente solicita que se ordene su reposición en el puesto de técnico electrónico, cargo en el que se desempeñaba antes de haber sido despedido, así como el pago de los costos del proceso. Alega que, al ser despedido sin causa justa, se ha vulnerado su derecho al trabajo.

Procedibilidad de la demanda

2. En el precedente establecido en el expediente recaído en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04782-2019-PA/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO YAUYO CHOQUE

Tribunal Constitucional ha precisado los criterios para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional. Al respecto, establece que deben analizarse dos niveles para determinar si la materia controvertida puede revisarse, o no, en sede constitucional:

- a) La perspectiva objetiva, corrobora la idoneidad del proceso, bajo la verificación de otros dos subniveles: (a.1) La estructura del proceso, en el que corresponde verificar si existe un proceso célere y eficaz que pueda proteger el derecho invocado (estructura idónea); y, (a.2) El tipo de tutela que brinda el proceso, vale decir, si es que dicho proceso puede satisfacer las pretensiones del demandante de la misma manera que el proceso de amparo (tutela idónea).
 - b) La perspectiva subjetiva, que centra el análisis en la satisfacción que brinda el proceso, para lo que se ha de verificar otros dos subniveles: (b.1) La urgencia por la irreparabilidad del derecho afectado, en el que corresponde analizar si la urgencia del caso pone en peligro la reparabilidad del derecho y; (b.2) La urgencia por la magnitud del bien involucrado, en el que se analiza si la magnitud del derecho invocado no requiere de una tutela urgente.
3. Ahora bien, desde una perspectiva objetiva, en el caso se advierte que a la fecha de interposición de la demanda se encontraba vigente el proceso laboral abreviado de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, el cual cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la demandante y darle tutela adecuada, y cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante. Ello atendiendo a su pretensión de que se deje sin efecto el despido del cual fue objeto y que, en consecuencia, se disponga la reincorporación en sus labores habituales en el cargo de técnico electrónico.
 4. Sin perjuicio de esto, del análisis del caso desde una perspectiva subjetiva, a efectos de determinar si existe una urgencia por la irreparabilidad del derecho o por la magnitud del bien involucrado, se puede observar que no se ha acreditado la concurrencia de alguno de los dos supuestos citados.
 5. En esa línea, la irreparabilidad alude a " (...) los efectos del acto reclamado como vulneratorio de un derecho fundamental no pudieran ser retrotraídos en el tiempo, ya sea por imposibilidad jurídica o materia (...) " (sentencia recaída en el Expediente 00091-2005-PA/TC, fundamento 5), lo cual no se llega a advertir en el presente caso. En efecto, en algunos casos se presentan situaciones tales como el estado de salud, la edad u otro factor, que posicionan a la persona en una situación de vulnerabilidad y evidencian la necesidad de una tutela urgente; no obstante, de los escritos presentados y los alegatos esgrimidos, no se advierte la existencia de alguna de estas situaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04782-2019-PA/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO YAUYO CHOQUE

6. Asimismo, se debe considerar que “el primer nivel de protección de los derechos fundamentales les corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios” (sentencia emitida en el Expediente 03486-2010-PA/TC, fundamento 6), mediante el cual también se pueden dictar medidas cautelares. Se concluye entonces que en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que viene a ser el proceso laboral abreviado, por lo que la demanda debe ser rechazada por aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.
7. Por último, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, esto es el 14 de febrero de 2013, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda solicitar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la precitada sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda solicitar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04782-2019-PA/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO YAUYO CHOQUE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones.

La estabilidad laboral de la Constitución de 1993

La Constitución de 1993 establece una economía social de mercado, con una iniciativa privada libre y el papel subsidiario del Estado.

En ese contexto, la promoción del empleo requiere que la estabilidad laboral, entendida como el derecho del trabajador de permanecer en el empleo o conservarlo, sea relativa. Ello explica por qué la Constitución vigente suprimió la mención al “derecho de estabilidad en el trabajo”, como lo hacía la Constitución de 1979 en su artículo 48.

En concordancia con lo expresado, la Constitución de 1993, en su artículo 27, prescribe que la *“ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”*. Consideramos que aquí se consagra un derecho de configuración legal cuyo ejercicio requiere de un desarrollo legislativo¹.

Algunos entienden que el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo, reconocido en el artículo 22 de la Constitución, implica dos aspectos. El primero, supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo, lo cual implica un desarrollo progresivo y según las reales posibilidades del Estado para materializar tan encomiable labor. El segundo aspecto concibe el derecho al trabajo como proscripción de ser despedido salvo por causa justa².

Sin embargo, de la lectura conjunta de los artículos 2 (inciso 15), 22, 23 y 58 de la Constitución, puede concluirse que el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo es el siguiente:

1. El derecho a trabajar libremente, con sujeción a la ley (artículo 2, inciso 15).
2. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador (artículo 23).
3. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento (artículo 23).
4. El Estado promueve políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo (artículo 23).
5. Bajo un régimen de economía social de mercado, el Estado actúa en la promoción del

¹ Sobre el debate del artículo 27 de la Constitución de 1993, puede consultarse: Congreso Constituyente Democrático, *Debate Constitucional - 1993. Comisión de Constitución y de Reglamento. Diario de los Debates*, t. II, Lima, Publicación Oficial, pp. 1231-1233.

² Cfr. STC 06681-2013-PA/TC, fundamento 19.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04782-2019-PA/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO YAUYO CHOQUE

empleo (artículo 58).

Entonces, el derecho al trabajo consiste en poder trabajar libremente, dentro de los límites legales; que ninguna relación laboral menoscabe los derechos constitucionales del trabajador; y la proscripción del trabajo forzado o no remunerado. Y en protección de ese derecho, en un régimen de economía social de mercado, toca al Estado promover el empleo y la educación para el trabajo.

Asimismo, el mandato constitucional es proteger adecuadamente al trabajador frente a un despido calificado como arbitrario (artículo 27), lo cual no necesariamente, según veremos, trae como consecuencia la reposición en el puesto laboral en todos los casos.

La tutela ante el despido en los tratados internacionales suscritos por el Perú

Ya que conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los derechos que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú, es preciso recurrir a la legislación supranacional para entender cómo se concretiza la "*adecuada protección contra el despido arbitrario*" de la que habla el artículo 27 de la Constitución.

El artículo 10 del Convenio 158 de la OIT indica lo siguiente:

Si los organismos mencionados en el artículo 8 del presente Convenio llegan a la conclusión de que la terminación de la relación de trabajo es injustificada y si en virtud de la legislación y la práctica nacionales no estuvieran facultados o no consideraran posible, dadas las circunstancias, anular la terminación y eventualmente ordenar o proponer la readmisión del trabajador, tendrán la facultad de **ordenar el pago de una indemnización adecuada** u otra reparación que se considere apropiada [énfasis añadido].

Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7.d, señala:

[...] En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a **una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional** [énfasis añadido].

Como puede apreciarse, conforme con estos tratados, el legislador tiene la posibilidad de brindar protección contra el despido arbitrario ordenando la reposición del trabajador o su indemnización³.

³ Este mismo criterio es seguido por Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 31 de agosto de 2017, caso Lagos del Campo vs. Perú (ver especialmente los puntos 149 y 151).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04782-2019-PA/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO YAUYO CHOQUE

La protección restitutoria y resarcitoria frente al despido en la Constitución de 1993

El despido constituye una extinción de la relación laboral debido a una decisión unilateral del empleador. Este acabamiento genera desencuentros entre los integrantes de la relación laboral, a saber, trabajadores y empleadores, pues, para aquellos, los supuestos de despido son reducidos y están debidamente precisados en la normativa respectiva; mientras que para los empleadores, la dificultad legal para realizar un despido constituye una seria afectación al poder directivo y su capacidad de organizar el trabajo en función de sus objetivos.

Los despidos laborales injustificados tienen tutela jurídica, tal como lo reconocen los tratados internacionales en materia de derechos humanos que hemos citado, la que puede ser restitutoria o resarcitoria. La primera conlleva el reconocimiento de una estabilidad absoluta, en tanto que la resarcitoria implica la configuración de una estabilidad relativa.

En el caso peruano, dado que la protección al trabajador contra el despido es de configuración legal, resulta pertinente mencionar que el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (D. L. 728), establece una tutela resarcitoria para los despidos incausados o injustificados, mientras que para los despidos nulos prescribe una protección restitutoria o resarcitoria a criterio del demandante.

Así, el D. L. 728, en su artículo 34, prescribe:

El despido del trabajador fundado en causas relacionadas con su conducta o su capacidad no da lugar a indemnización.

Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar esta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38, como única reparación por el daño sufrido. [...].

En los casos de despido nulo, si se declara fundada la demanda el trabajador será repuesto en su empleo, salvo que en ejecución de sentencia, opte por la indemnización establecida en el Artículo 38 [énfasis añadido].

Como puede apreciarse, la citada ley laboral señala que el despido arbitrario (“*por no haberse expresado causa o no poderse demostrar ésta en juicio*”) se resarce con la indemnización; no con la reposición del trabajador. A mi juicio, esta disposición resulta constitucional, pues, como hemos visto, la Constitución faculta al legislador para concretar la “*adecuada protección contra el despido arbitrario*”. Y, conforme con los tratados mencionados, el legislador tiene la posibilidad de brindar esa protección ordenando la reposición del trabajador o su indemnización. Nuestro legislador ha optado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04782-2019-PA/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO YAUYO CHOQUE

por esta última modalidad, lo cual es perfectamente compatible con la Constitución y las obligaciones internacionales del Perú.

Tutela constitucional ante los despidos nulos

Convengo también con el citado artículo 34 del D. L. 728, cuando dispone que el despido declarado nulo por alguna de las causales de su artículo 29 -afiliación a un sindicato, discriminación por sexo, raza, religión, opinión o idioma, embarazo, etc.-, tiene como consecuencia la reposición del trabajador. Y tratándose de un despido nulo, considero que este puede reclamarse a través del proceso de amparo, como lo ha indicado el Tribunal Constitucional en la STC 00206-2005-PA/TC, siempre que se trate de un caso de tutela urgente⁴.

En el caso de autos, la demanda de amparo pretende la reposición en el puesto de trabajo. Por las consideraciones expuestas, voto por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, de conformidad con el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

S.

FERRERO COSTA

⁴ Cfr., por ejemplo, STC 0666-2004-AA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04782-2019-PA/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO YAUYO CHOQUE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien estoy de acuerdo con lo resuelto en la sentencia expedida en autos, discrepo de su fundamentación. A mi entender, el derecho al trabajo consagrado por el artículo 22 de la Constitución no incluye el derecho a la reposición; en la perspectiva constitucional, el derecho al trabajo no es lo mismo que el derecho al puesto de trabajo. Como señalé en el voto singular que emití en el Expediente 05057-2013-PA/TC, Precedente Huatuco Huatuco, el derecho al trabajo debe ser entendido como la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral o a desarrollar la actividad económica que uno quiera, dentro de los límites que la ley establece por razones de orden público. Así, cuando el artículo 27 de la Constitución de 1993 establece que “la ley otorga al trabajador protección adecuada contra el despido arbitrario”, se refiere solo a obtener una indemnización determinada por la ley.

La Constitución de 1993 evitó cuidadosamente utilizar el término “estabilidad laboral”, con el que tanto su predecesora de 1979 como el Decreto Legislativo 276, de 24 de marzo de 1984, se referían a la reposición. La proscripción constitucional de la reposición incluye a los trabajadores del Estado sujetos al Decreto Legislativo 276 o a cualquier otro régimen laboral público. El derecho a la reposición del régimen de la carrera administrativa no sobrevivió a la promulgación de la Constitución.

Lamentablemente, la Ley 26513 —promulgada cuando ya se encontraba vigente la Constitución— equiparó el despido que ella denomina *arbitrario* solo a lo que la versión original del Decreto Legislativo 728 llamó *injustificado*. De esta manera, resucitó la reposición como medida de protección frente al despido *nulo*. Este error fue ampliado por el Tribunal Constitucional mediante el caso Sindicato Telefónica (2002), en el que dispuso que correspondía la reposición incluso frente al despido arbitrario. Ninguna otra decisión del Tribunal Constitucional ha tenido una incidencia directa más negativa que esta en nuestra economía.

Por demás, en la perspectiva constitucional, el Estado debe respetar el derecho al trabajo incluso en una emergencia sanitaria. No puede impedirse a las personas ganarse la vida pretendiendo salvárselas con medidas de dudosa eficacia.

Por tanto, considero que corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04782-2019-PA/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO YAUYO CHOQUE

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto, con fecha posterior, a fin de expresar que me encuentro de acuerdo con la sentencia que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. De igual forma, estoy de acuerdo con habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda solicitar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.

Lima, 8 de junio de 2021

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04782-2019-PA/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO YAUYO CHOQUE

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso considero que debe dictarse sentencia estimatoria. Mis fundamentos son los siguientes

1. Con fecha 14 de febrero de 2013, a fojas 116, don José Antonio Yauyo Choque interpone demanda de amparo, que dirige contra el Jockey Club del Perú, solicitando que se ordene su reincorporación como técnico electrónico, cargo que desempeñaba antes de haber sido despedido arbitrariamente, sin cumplirse las formalidades que exige la ley para el cese de un trabajador, pese a que en los hechos se desnaturalizaron los contratos de trabajo para servicio específico y los contratos de locación de servicios que tuvo que suscribir. Aduce que en su caso se configuró una relación laboral de naturaleza indeterminada con la demandada desde mayo de 2001 hasta enero de 2013, fecha en la que fue despedido arbitrariamente. Alega la vulneración de sus derechos a la protección contra el despido arbitrario y al trabajo.
2. El Octavo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la demanda por considerar que el demandante, desde que ingresó a laborar, realizó actividades de forma subordinada, sujetas a un horario de trabajo; por tanto, en aplicación del principio de primacía de la realidad, se desprende la existencia de una relación laboral de carácter indeterminado. De allí que, al no imputarse alguna causal de despido a fin de culminar la relación laboral, este resulta arbitrario. Esta resolución fue anulada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.
3. El A quo emitió nuevo pronunciamiento declarando fundada la demanda argumentando que a la demanda se adjuntó como medio probatorio, el documento de “Liquidación por Tiempo” mediante el cual, entre otras cosas, se reconoce que el demandante estaba sujeto a un horario de trabajo; además, del reglamento interno de trabajo se desprende que estaba sujeto a un horario de trabajo y a supervisión; en consecuencia, se produjo un despido arbitrario.
4. A su turno, la Sala revisora emitió sentencia estimatoria por estimar que a la fecha de interposición de la demanda se encontraba vigente el proceso laboral abreviado previsto en la Ley 29497; por tanto, existía una vía igualmente satisfactoria.
5. Ahora bien, el artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece que “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona”. El artículo 27 señala que “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.
6. El artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR establece que “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04782-2019-PA/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO YAUYO CHOQUE

contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita, y el segundo, en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece”.

7. Por otra parte, el principio de primacía de la realidad es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado, en la sentencia emitida en el Expediente 01944-2002-AA/TC, que “[...] en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (fundamento 3).
8. En el presente caso, para acreditar la relación laboral con la demandada, el recurrente presentó 26 contratos o de servicio específico - plazo fijo, que acreditan el vínculo laboral desde el 01 de mayo del 2001 hasta el 28 de febrero del 2006. Además, 22 contratos de locación de servicios, que comprende un período ininterrumpido desde el 01 de marzo del 2006 hasta el 31 de diciembre del 2012.
9. Además, en el Acta de Verificación de Despido Arbitrario (fs. 3-4) la funcionaria del Ministerio de Trabajo constató que “[...] ha existido una relación laboral [...] en tanto se ha desarrollado de manera personal, subordinada y remunerada conforme los asienten las partes y lo corroboran con los contratos de trabajo, contratos de locación de servicios y memorandos [...] no obstante se detalla que el recurrente laboró desde el 01/05/2001 al 28/02/2006 en planilla [...] desde el 01/03/2006 fue pasado como locador de servicios, suscribiendo contratos de locación de servicios efectuando las mismas labores que cuando estaba con contrato de trabajo”. (sic).

Por otro lado, en el numeral IV, Hechos verificados, del Acta de Infracción N° 2160-2008 (fs. 7 a 16), la inspectora del Ministerio de Trabajo constató entre otras cosas, que varios trabajadores, entre ellos el demandante “ocupan los mismos cargos y desarrollan las mismas actividades que otros trabajadores registrados en planillas electrónicas del sujeto inspeccionado, contratados a plazo fijo y empleados de sport [...] asimismo se ha fijado una contraprestación fija y permanente de periodicidad mensual; así también teniendo en cuenta la naturaleza de la labor desarrollada en el caso del personal administrativo, esta es desarrollada en las instalaciones del centro de trabajo, utilizando los equipos y materiales utilizados por el sujeto inspeccionado”.

Cabe señalar que, si bien el Acta de Infracción fue anulada mediante Resolución Sub Directoral N° 1489-2008-IVITPE/2/12.310 (fs. 155-156), dicha resolución precisó, en la parte resolutoria, que dejaba “a salvo el valor probatorio de los hechos constatados,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04782-2019-PA/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO YAUYO CHOQUE

y el derecho de los interesados para que lo hagan valer por la vía legal correspondiente”.

10. En el memorandum de fecha 23 de noviembre de 2008 (f. 17) el jefe del Departamento de Cómputo informó que un grupo de trabajadores, entre los que se encuentra el demandante, laboró en su día de descanso por lo que debía reconocerse la compensación económica correspondiente. Del mismo modo, en el memorandum de fecha 12 de diciembre de 2010 (fs. 19), el jefe del mismo departamento informó que un grupo de trabajadores, entre ellos el actor, laboró en forma continua 3 días y 2 noches en la instalación del sistema de apuestas por lo que debía compensarse con dos días de sobretiempo laboral. Asimismo, en el memorandum del 26 de setiembre de 2011 (fs. 18), el Jefe del Departamento de Administración informó que se efectuó una subdivisión del Departamento de Cómputo y Sistemas, asignando al demandante como colaborador del Área Técnica de Operaciones.
11. En la página 186, vuelta, aparece la copia de la tarjeta de marcación del demandante, presentada por la demandada, donde aparecen registradas las horas de su ingreso y salida durante los días que comprende la segunda quincena del mes de diciembre de 2012.
12. Así pues, de la valoración una conjunta de los medios probatorios referidos en los fundamentos *supra*, se puede advertir claramente que el recurrente prestó servicios personales para la demandada, bajo subordinación, con sujeción a un horario de trabajo y percibiendo una remuneración mensual permanente.
13. Siendo ello así y en aplicación del principio de primacía de la realidad, queda establecido que entre el recurrente y la demandada existió una relación de naturaleza laboral, lo que implica que la relación contractual que mantuvieron se desnaturalizó, por lo que su despido solo era posible por una causa justa y otorgándole los plazos respectivos a fin de que pueda hacer valer su derecho de defensa, lo que no ha ocurrido. Por ello, debe estimarse la demanda.

Por lo expuesto, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULO el despido arbitrario** del demandante, debiendo la demandada reponerlo como trabajador a plazo indeterminado, en el cargo que venía desempeñando al momento de su cese, o en otro de igual o similar categoría.

S.

LEDESMA NARVÁEZ